

RESOLUCIÓN No. **5 5 6 8** DE 2018

*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** contra la Resolución CRC 5433 de 2018"*

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 22, numerales 3 y 10 y en el 51 de la Ley 1341 de 2009, así como de lo dispuesto en el literal h) del artículo 1º la Resolución CRC 2202 de 2009, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante la expedición de la Resolución CRC 5433 del 28 de agosto de 2018, la Comisión de Regulación de Comunicaciones -CRC- aprobó el contenido de la Oferta Básica de Interconexión -OBI- presentada por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** en adelante **ETB**, y fijó las condiciones de acceso e interconexión en aquellos aspectos de la OBI que consideró apartados de la regulación vigente.

ETB, mediante escrito de fecha 25 de septiembre de 2018, radicado bajo el número 2018303072 interpuso recurso de reposición contra la Resolución CRC 5433 del 28 de agosto de 2018, solicitando la modificación de las decisiones adoptadas en los artículos 3.2.4, 3.2.6, 3.2.7.1 y 3.2.8.2 y la aclaración de los numerales 3.2.2. literal c, 3.2.3 y 3.2.8.3., de la Resolución recurrida.

Así las cosas, teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso fue presentado por **ETB** dentro del término legal establecido y con la expresión de los motivos de inconformidad respecto del acto impugnado, la CRC admitirá dicho recurso y procederá a su estudio, en el mismo orden presentado por el recurrente.

De otra parte, de conformidad con lo establecido en el literal h) del artículo 1º de la Resolución CRC 2209 de 2009, modificada mediante la Resolución CRC 4336 de 2013, se delegó en el Director Ejecutivo de la CRC, previa aprobación del Comité de Comisionados, la función de expedir todos los actos administrativos, sean de trámite o definitivos, tendientes a aprobar y/o fijar de oficio las condiciones de acceso, uso e interconexión de las Ofertas Básicas de Interconexión (OBI) de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.

2. COMENTARIOS Y SOLICITUDES DE ACLARACIÓN EFECTUADOS POR ETB EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN, QUE NO CONSTITUYEN CARGOS

2.1 Sobre el numeral 3.2.1. Descripción de la (s) red(es) de telecomunicaciones y/o de los recursos susceptibles de acceso por parte de otro operador.

ETB al respecto manifiesta en su recurso:

DM
p

*"En lo que tiene que ver con la solicitud de la CRC de completar la cobertura de la red fija de ETB y su red de transporte, **ETB incluirá la información ajustada en el formato establecido por la CRC.**"* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Consideraciones de la CRC

Teniendo en cuenta que la Resolución objeto de recurso, corresponde al proceso de revisión y aprobación de la OBI registrada por **ETB** el día 23 de febrero de 2017, a través del Sistema de Información Unificado del Sector de Telecomunicaciones -SIUST, complementada mediante comunicación remitida al SIUST con fecha 14 de julio de 2017, y actualizada el 8 de junio de 2018 en cumplimiento con lo dispuesto en la Resolución CRC 5283 de 2017, es preciso aclarar que, sin perjuicio de que **ETB** manifieste en su recurso que realizará ajustes al formato, lo decidido por la CRC en la Resolución objeto de recurso es que, ante la ausencia de descripción detallada de los municipios en que **ETB** ofrece sus servicios, *"lo consignado por **ETB** acerca de su cobertura en la casilla correspondiente, dispuesta por la CRC para el efecto, tiene alcance en todos los municipios de los respectivos departamentos, para el caso de la red fija, y de todos los municipios de Colombia, para el caso de la red de transporte, lo cual tiene plena aplicación en la Oferta Básica de Interconexión -OBI"*.

Dado lo anterior, en caso de que **ETB** considere modificar el formato de la OBI definiendo con detalle los municipios y departamentos, ello solo podrá llevarse a cabo a través de un nuevo proceso de registro y consideración para aprobación de la OBI, una vez quede en firme la Resolución de aprobación de la misma, toda vez que la CRC en la resolución recurrida no solicitó al PRST efectuar el ajuste del formato en este punto, sino que ante la ausencia de la información detallada requerida, fijó la interpretación de lo consignado por **ETB** en el formato.

2.2. Sobre el numeral 3.2.2. Identificación de recursos físicos y lógicos sobre los que recae el acceso y/o la interconexión.

2.2.1. Frente al literal a. Los sistemas de apoyo operacional necesarios para facilitar, gestionar y mantener las comunicaciones.

En este punto, **ETB** menciona que, si bien *"procede con la complementación de la información solicitada, se llama la atención en cuanto a que, en el formato establecido por la CRC, no es posible incluir la información de escalamiento de fallas por lo limitado de espacio. Adicionalmente, esta información es incluida en los respectivos contratos de acceso y uso"*. (Subrayado fuera de texto)

Consideraciones de la CRC

Atendiendo la observación de **ETB**, la CRC procedió a verificar el formato de la OBI, encontrando que el número de caracteres sí permite incluir la referencia al escalamiento de fallas, razón por la que se reitera a **ETB** que deberá incorporar en su OBI como mínimo los niveles listados por la CRC en el literal a del numeral 3.2.2. de la Resolución 5433 de 2018, que son:

- Atención telefónica
- Atención por correo electrónico
- Personal especializado
- Mecanismos de escalamiento de fallas en los eventos que al OPERADOR remoto no se le informe avance de la falla.

2.2.2. Frente al literal b. Los elementos de infraestructura civil que puedan ser usados por ambas partes al mismo tiempo, siempre y cuando sea factible técnica y económicamente.

ETB indica en este numeral que *"procede con la solicitud de la CRC"*.

Consideraciones de la CRC

Debe precisarse que, sin perjuicio de que **ETB** indique que procederá a incluir en la OBI las modificaciones solicitadas por la CRC en la Resolución objeto de Recurso, es importante recordar que el PRST deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo Segundo de la Resolución recurrida, en el sentido de publicar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución, en su página web el contenido de su Oferta Básica de Interconexión

21

con los ajustes indicados en la Resolución CRC 5433 de 2018 y en lo que la presente resolución se indique; publicar los actos administrativos emitidos por esta Comisión en el trámite de su aprobación, e igualmente remitir a la CRC a través del correo obiley1341@crcom.gov.co el archivo Excel donde aparece su Oferta Básica de Interconexión, con los ajustes solicitados.

2.2.3. Frente al literal c. La facturación, distribución y recaudo, así como la descripción de cobros adicionales como el servicio de gestión operativa de reclamos.

En la Resolución objeto de recurso, la CRC estableció que *"ETB deberá ajustar en su OBI los valores registrados teniendo en cuenta que no deben incluir el IVA y que, en ningún caso, podrán exceder los topes tarifarios en la referida Resolución 5198 de 2017 (...)"*.

Al respecto **ETB** solicita aclaración, por cuanto indica que *"(...) en el formato establecido por la CRC incluyó los topes máximos permitidos según la Resolución CRC 5198 de 2017"*.

Consideraciones de la CRC

Atendiendo la solicitud de aclaración realizada por **ETB**, se precisa que con ocasión de la expedición de la Resolución CRC 5198 de 2017, los valores de los servicios de facturación, distribución y recaudo, así como el servicio de gestión operativa de reclamos, deben ser registrados sin IVA.

De acuerdo con ello, dado que la tarifa del servicio de distribución, facturación y recaudo registrada por **ETB** en el formato de la OBI sobre el que versó el trámite de aprobación, es de \$1.171,63 (año 2017), y que dicho valor excede la tarifa tope de \$1.010,02 (antes de IVA), atendiendo la Resolución CRC 5198 de 2017, lo solicitado por la CRC es que se modifique el formato en orden a que: i). El valor sea presentado sin IVA; y ii) El valor se encuentre dentro del tope establecido por la CRC.

Lo mismo deberá aplicarse a la tarifa del servicio de gestión operativa de reclamos, que aparece registrada en 1.389,91 (año 2017) cuando el tope de acuerdo con la Resolución CRC 5198 de 2017 es de 1.198,19 (antes de IVA, año 2017).

2.3. Frente al numeral 3.2.3. Cronograma de actividades necesarias para habilitar el acceso y/o la interconexión, el cual no podrá ser superior a 30 días.

ETB indica que *"(...) incluyó en el formato establecido por la CRC el cronograma de interconexión de la red fija y móvil y complementará el cronograma de ACCESO que tiene que ver con los elementos de acceso tales como postes y ductos."*

Adicionalmente precisa que *"el regulador menciona que en el artículo 4.1.6.2 "CONTENIDO DE LA OBI" se establece un plazo de 30 días calendario, sin embargo, al revisar el artículo mencionado establece en el numeral "3. Cronograma de actividades necesarias para habilitar el acceso y /o la interconexión, el cual no podrá ser superior a 30 días", los cuales bajo el entendimiento de ETB son hábiles y no calendario."* (Subrayado fuera de texto).

Consideraciones de la CRC

En atención a la manifestación que realiza **ETB** sobre la complementación que llevará a cabo del formato de la OBI en cumplimiento de lo requerido por la CRC en el numeral 3.2.3. de la Resolución recurrida, es menester recordar que, sin perjuicio de ello, **ETB** deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo Segundo de la Resolución recurrida, en el sentido de publicar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución, en su página web el contenido de su Oferta Básica de Interconexión con los ajustes indicados en la Resolución CRC 5433 de 2018 y en lo que la presente resolución se indique; publicar los actos administrativos emitidos por esta Comisión en el trámite de su aprobación, e igualmente remitir a la CRC a través del correo obiley1341@crcom.gov.co el archivo Excel donde aparece su Oferta Básica de Interconexión, con los ajustes solicitados.

En lo que corresponde a la precisión que realiza **ETB**, sobre el plazo de 30 días a que hace referencia la resolución en su entendimiento corresponde a días hábiles y no calendario, la CRC considera que como quiera que la Resolución no hace mención expresa al tipo de días que deben computarse, se halla la razón al recurrente en cuanto a que deberán entenderse que son hábiles.

Esto de conformidad con la regla establecida en el artículo 62 de la Ley 4 de 1913 que establece que *"En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil."*

De conformidad con lo anterior, y dado que **ETB** no planteó este punto como un cargo sino como una solicitud de aclaración, la CRC de oficio procederá a modificar el numeral 3.2.3 de la Resolución CRC 5433 de 2018, en el sentido de establecer que el cronograma de actividades necesarias para habilitar el acceso y/o la interconexión, no podrá superar el plazo máximo de 30 días hábiles.

2.4. Sobre el numeral 3.2.5. Mecanismos para la resolución de controversias relacionadas con el acceso y la interconexión.

Indica **ETB** en su recurso que: *"En el formato establecido por la CRC se incluyen las observaciones de la CRC. Vale la pena poner de presente que entre PRST la instancia de CMI es la instancia de negociación directa por lo que temas en divergencia se deben presentar en esta instancia para que las partes tengan la posibilidad de lograr acuerdos que beneficien a las partes, desde luego las partes deben estar dispuestas a la celebración del CMI."*

Consideraciones de la CRC

De la misma manera como se refirió en el numeral anterior de esta Resolución, en lo que respecta a la manifestación de **ETB** sobre la inclusión en el formato de la OBI de lo observado por la CRC en el numeral 3.2.5. de la Resolución recurrida, se precisa que sin perjuicio de ello, **ETB** deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo Segundo de la Resolución recurrida, en el sentido de publicar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución, en su página web el contenido de su Oferta Básica de Interconexión con los ajustes indicados en la Resolución CRC 5433 de 2018 y en lo que la presente resolución se indique; publicar los actos administrativos emitidos por esta Comisión en el trámite de su aprobación, e igualmente remitir a la CRC a través del correo obiley1341@crcom.gov.co el archivo Excel donde aparece su Oferta Básica de Interconexión, con los ajustes solicitados.

Por otra parte, en cuanto al aspecto que pone de presente **ETB**, referido a que las partes deben estar dispuestas a reunirse en CMI, se precisa que el artículo 42 de la Ley 1341 establece que *"Los proveedores de servicios de telecomunicaciones contarán con un plazo de treinta (30) días calendario desde la fecha de la presentación de la solicitud con los requisitos exigidos en la regulación que sobre el particular expida la CRC, para llegar a un acuerdo directo"*.

Adicionalmente, el artículo 4.1.7.1. de la Resolución CRC 5050 de 2016 consagra que el CMI sirve como mecanismo de arreglo directo de conflictos y que *"solo cuando dicho Comité no llegue a acuerdos directos en el plazo de 30 días calendario siguientes a la fecha de la presentación del requerimiento de la otra parte, puede solicitarse la intervención de la CRC"*.

Teniendo en cuenta lo anterior, exista o no disposición de las partes para reunirse, **si las partes no llegan a un acuerdo directo**, ya sea porque las partes no subsanaron sus diferencias en el seno del CMI, o porque no hubo intención de reunión en el plazo de treinta (30) días calendario desde la fecha de la presentación de la solicitud con cumplimiento de requisitos, se entenderá agotado el plazo de negociación directa, teniendo la posibilidad a partir de allí, de acudir en cualquier momento a la CRC, en instancia de solución de conflictos en vía administrativa.

Dicha posibilidad que otorga la ley, tal y como se indicó al PRST en la Resolución recurrida, no constituye una tercera instancia, sino que debe ser incluida expresamente por **ETB** en el formato de su OBI como una facultad que puede ejercer en cualquier momento la otra parte una vez agotados los 30 días de la negociación directa; ajuste que como se refirió en el primer párrafo de este numeral, será verificado por la CRC una vez la resolución objeto del presente recurso se encuentre ejecutoriada.

mm

2.5. Sobre el numeral 3.2.8.1 Identificación de nodos de interconexión, indicando características técnicas, ubicación geográfica, zona de cobertura y especificaciones técnicas de las interfaces.

Sobre este punto, **ETB** indica en su recurso que "realizará el ajuste solicitado e incluirá esta información en el formato establecido por el regulador".

Consideraciones de la CRC

Sin perjuicio de que **ETB** manifieste en su recurso que ajustará el formato, dado que lo decidido por la CRC en la Resolución objeto de recurso es que "(...)se entenderá que **ETB** ofrece cinco (5) nodos para la ciudad de Bogotá D.C., y un (1) nodo para el departamento del Valle del Cauca", en caso de que **ETB** considere modificar el formato de la OBI deberá surtir un nuevo proceso de registro ante la CRC, una vez quede en firme la Resolución objeto de recurso, toda vez que se aclara que la CRC en dicha resolución no solicitó al PRST efectuar el ajuste del formato, sino que fijó las condiciones con base en lo consignado por **ETB** en el formulario de la OBI registrado por **ETB** el día 14 de julio de 2017.

Adicionalmente se precisa que dado que **ETB** ya no tiene en operación el nodo de Villavicencio, tiene la posibilidad de ofrecer cinco nodos de interconexión en su OBI para la ciudad de Bogotá, pero como ya se había indicado en la Resolución CRC 3959 de 2012, solamente podrá hacer exigible la interconexión en tres de los cinco nodos ubicados en Bogotá.

2.6 Sobre el numeral 3.2.8.3. Definición de indicadores técnicos de calidad con sus valores objetivos.

En relación con los índices de fracaso en las comunicaciones, el recurrente manifiesta que "los índices incluidos por **ETB** en la OBI cumplen con lo definido en la Recomendación UIT-T E.422 y considera las causas que determina la Recomendación UIT-T Q.850", pero afirma que "no es claro (sic) la razón por la cual CRC solicita aplicar la Recomendación UIT-T E.422, la cual sólo se refiere a las observaciones de calidad de servicio de llamadas telefónicas internacionales salientes". (Subrayado fuera de texto).

Consideraciones de la CRC

La CRC en el acto recurrido precisó puntualmente que "**ETB** deberá aplicar el Índice de causas de fracaso de las comunicaciones basado en la Recomendación UIT-T E.422, y considerar las causas determinadas en la Recomendación UIT-T Q.850 (...)". (negrilla y subrayado fuera de texto).

De acuerdo con ello, se aclara que si bien la Recomendación UIT-T E.422 hace referencia a la calidad de servicio en llamadas telefónicas internacionales salientes, la misma enuncia una lista de causas de llamadas infructuosas, las cuales son aplicables a todo tipo de tráfico, no sólo el internacional. Además, esta Comisión señaló que deben considerarse también, las causas listadas en la Recomendación UIT-T Q.850. De cualquier modo, las condiciones fijadas frente a la medición de los índices de causas de fracaso en las comunicaciones son aplicables a todo tipo de tráfico y deberán ser adoptadas por los proveedores de redes y servicios¹, situación que no se observa respecto de lo diligenciado por la **ETB** en el formulario de la OBI, por cuanto sólo incluyó dos causas en los índices de fracaso en las comunicaciones a pesar de afirmar que "cumple con definido en la Recomendación UIT-T E.422" y que "considera las causas que determina la Recomendación UIT Q.850".

¹ Es así como esta Comisión, en el artículo 4.1.3.10. "CALIDAD DEL SERVICIO" de la Resolución CRC 5050 de 2016, enuncia las recomendaciones internacionales que deben adoptar los PRST para cumplir las metas de calidad: "La calidad de servicio de una red de voz interconectada mediante protocolo SS7 deberá ser gestionada de acuerdo con los lineamientos definidos por la Unión Internacional de Telecomunicaciones, particularmente en las Recomendaciones UIT-T E.411, UIT-T E.420, UIT-T E.421, **UIT-T E.422**, UIT-T E.425 y UIT-T E.426. (Resolución CRC 3101 de 2011, artículo 24)". (Negrilla fuera de texto).

DM

1

2.7. Sobre los comentarios a los numerales 3.2.1, 3.2.4, 3.2.6 y 3.2.7.1 referidos a la Resolución CRC 5271 de 2017 confirmada por la Resolución CRC 5335 de 2018.

Indica **ETB** en su recurso que con relación a las consideraciones de la CRC incluidas en dichos numerales, referidas a que:

"(...) ETB ofrece todos los servicios móviles a sus usuarios a través de la instalación esencial de Roaming Automático Nacional (RAN), soportada en lo dispuesto por la Resolución 5271 de 2017 confirmada por la Resolución 5335 de 2018, se deben hacer las siguientes precisiones:

- ✓ *La Resolución CRC 5271 de 2017 confirmada por la Resolución 5335 de 2018, resuelve un conflicto particular entre TELEFÓNICA y ETB, cuyos efectos son interpartes y no erga omnes, se trata de un acto administrativo de contenido particular y concreto cuyos efectos no son generales como pretende hacerlo la CRC.*
- ✓ *ETB no está de acuerdo con las decisiones adoptadas por la CRC en los actos administrativos mencionados y por lo mismo ejercerá las acciones judiciales que correspondan. En la actualidad solicitó a la Procuraduría general de la Nación adelantar la audiencia de conciliación extrajudicial, cuyas pretensiones se refieren a: (...)"*

Consideraciones de la CRC**Respecto al numeral 3.2.1 (cobertura que deberá ofrecer la ETB en su OBI):**

Al respecto, esta Comisión aprobó la información sobre los municipios en donde el recurrente ofrece los servicios móviles de datos, recordándole a **ETB** que el ofrecimiento de servicios a terceros no se limita a la cobertura ofrecida con su propia red. Dicha obligación está contenida en el artículo 4.16.1.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016 (artículo adicionado por el artículo 8 de la Resolución 5108 de 2017). ***"OBLIGACIÓN DE PROVEER ACCESO A OPERADORES MÓVILES VIRTUALES. Los OMR (Operadores Móviles de Red) deberán poner a disposición de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles catalogados como Operadores Móviles Virtuales -OMV-, el acceso a sus redes bajo la figura de Operación Móvil Virtual para la prestación de servicios a los usuarios, incluidos voz, SMS y datos, y los servicios complementarios inherentes a la red de que disponga, de acuerdo con las condiciones establecidas en el CAPÍTULO 16 TÍTULO IV. Para el cumplimiento de la presente obligación podrá usarse la infraestructura propia del OMR y la infraestructura de terceros".*** (Negrita y subrayado fuera de texto).

Respecto al numeral 3.2.4 (cronograma de actividades necesarias para habilitar el RAN, el cual no podrá ser superior a 4 meses):

Frente al no diligenciamiento por parte del recurrente del cronograma para que se lleve a cabo el ofrecimiento del roaming automático nacional en lo que se refiere a servicios de voz y SMS, esta Comisión le reitera a **ETB** que una de las obligaciones de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, que son asignatarios de espectro, es la provisión del roaming automático nacional, como lo establece el Artículo 4.7.2.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016, así:

*"Sin perjuicio de lo previsto en el CAPÍTULO 1 de TÍTULO IV, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles asignatarios de espectro en bandas IMT definidas por la UIT-R y atribuidas en Colombia de acuerdo con el Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencias adoptado por la Resolución MINTIC 129 de 2010, o aquellas normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, deberán poner a disposición de otros proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles que así lo soliciten, la instalación esencial de roaming automático nacional para la prestación de servicios, **incluidos voz, SMS y datos**, a los usuarios en aquellas áreas geográficas donde el solicitante no cuente con cobertura propia, de acuerdo con las condiciones dispuestas en el ARTÍCULO 4.7.2.2 y el ARTÍCULO 4.7.2.3 del CAPÍTULO 7 del TÍTULO IV".* (Negrita y subrayado fuera de texto).

Por lo tanto, **ETB** deberá ofrecer la instalación esencial del roaming automático nacional **de manera conjunta para los servicios de voz, SMS y datos**, de acuerdo con las condiciones ofrecidas a sus usuarios y con los niveles de calidad definidos en la regulación. Obligación que **ETB** debe garantizar como parte de su oferta de acceso, en igualdad a todos los PRST, habida cuenta

07

que como se indica en la Resolución objeto de recurso, **ETB** no cumple con los requisitos para ser considerado un OMV².

Respecto al numeral 3.2.6 (condiciones para la utilización de elementos de red de acceso, red de transporte y red central que deberá ofrecer la **ETB** a los OMV solicitantes de acceso)

Frente al condicionamiento del recurrente del ofrecimiento de servicios de OMV sólo a la red de datos 4G alegando que ostenta la condición de OMV para los servicios de voz y SMS, esta Comisión reitera que **ETB** no puede, bajo ninguna circunstancia, considerarse como un OMV, toda vez que a la luz de la definición contenida en el Título I de la Resolución CRC 5050 de 2016, un operador móvil virtual es aquél "Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones que no cuenta con permiso para el uso de espectro radioeléctrico, motivo por el cual presta servicios de comunicaciones móviles al público a través de la red de uno o más Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones" (Negrita fuera de texto), caso que no corresponde al de **ETB** por cuanto éste sí cuenta con permiso para el uso de espectro radioeléctrico. Adicionalmente, el artículo 4.16.1.1. de la Resolución CRC 5050 de 2016 (adicionado por el artículo 8 de la Resolución 5108 de 2017) establece que para el cumplimiento de la obligación de proveer acceso a operadores móviles virtuales podrá usarse la infraestructura propia del OMR y la infraestructura de terceros.³

Respecto al numeral 3.2.7.1 (régimen de cargos de acceso para proveedores que terminen llamadas haciendo uso de RAN)

Respecto a la afirmación de **ETB** de que no diligenció en el formulario de la OBI los toques máximos de cargos de acceso a la red móvil porque en la hoja "redes y cobertura" eligió sólo el servicio "datos" para la red móvil, argumentando que ostenta la naturaleza de un "OMV" y por lo tanto el servicio de voz y SMS se presta realmente sobre la red de COLOMBIA MÓVIL, esta Comisión debe recordar que el artículo 1 de la Resolución CRC 4660 (recopilada en el Parágrafo 5 del artículo 4.3.2.8 de la Resolución CRC 5050 de 2016) adicionó un parágrafo 5 al artículo 8 de la Resolución CRT 1763 de 2007, así:

"Los proveedores de redes y servicios móviles que hagan uso de la facilidad esencial de roaming automático nacional para la terminación del servicio de voz móvil, deberán ofrecer a los proveedores de redes y servicios de larga distancia internacional y demás proveedores de redes y servicios móviles el esquema de cargos de acceso definido por la regulación para la red sobre la cual se preste efectivamente el servicio a sus usuarios."

Así las cosas, el valor que corresponde aplicar para remunerar el servicio mayorista de terminación, es el definido por la regulación para la red sobre la cual se preste efectivamente el servicio a sus usuarios, esto es, el cargo de acceso previsto para el proveedor de RAN.

Por otra parte, en lo que corresponde a las manifestaciones de desacuerdo de **ETB** con respecto a la Resolución CRC 5271 de 2017 confirmada por la Resolución 5335 de 2018, y de una eventual demanda de dichos actos, esta Comisión debe indicar que dichos actos a la fecha gozan de presunción de legalidad y por ende producen efectos jurídicos mientras no sean declarados nulos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (artículo 88 CPACA).

3. ARGUMENTOS Y CARGOS DEL RECURSO INTERPUESTO POR ETB

3.1. Sobre el numeral 3.2.4. Cronograma de actividades necesarias para habilitar el RAN, el cual no podrá ser superior a 4 meses.

Respecto al cronograma de actividades necesarias para habilitar el RAN, sostiene la recurrente que su condición es la de "un OMV para voz y SMS en 2G y 3G" y que "dicha obligación es exigida a operadores móviles de red (OMR)", y adicionalmente menciona que **ETB** "para todos los servicios de Voz CS y SMS CS **ETB** en 2G/3G opera como OMV y no como usuario de la instalación esencial de RAN". Por último añade que "ETB no actúa como OMR cuando presta estos servicios por lo que no está obligado a ofrecerlos a los OMV".

Adicionalmente, **ETB** manifiesta que en la tecnología 4G/LTE no existe dominio de conmutación de circuitos sobre el cual operan los servicios de voz y SMS e indica que "para **ETB** es técnicamente

² Resolución CRC 5271 de 2017 confirmada por la Resolución 5335 de 2018.

³ Idem nota No. 2.